Rawson, 02 de mayo de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., F. y otros s/ Medidas de protección”** (Expte. Nº 24612-A-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1629/1649 vta. los Dres. K. G. A. y P. M. M., Abogados de los niños M. F. A., J. A. A., J. N. A., J. S. C. y J. B. A., interponen casación por la causal prevista en el art. 291 inc. “e” del CPCC, contra la SI N° 07/2017 (Civil) de la Cámara de Apelaciones de Esquel (fs. 1616/1623).----------

------ Estructuraron el recurso en VI apartados: Objeto (I), Requisitos de Admisibilidad (II), Hechos relevantes de la causa (III), Motivación del recurso (IV), Reserva federal del caso federal (V) y Petitorio de estilo (VI).----------

------ Sostuvieron, que la sentencia se apartó de los preceptos legales de jerarquía constitucional que debían aportar la solución al caso, y aplicó erróneamente la norma. Agregaron que de haberse realizado en forma adecuada, la solución del caso hubiera sido la opuesta.----------

------ Señalaron que el Estado -en violación a la Convención sobre los Derechos del Niño- no adoptó las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares y garantizar la crianza de los niños por parte de sus progenitores, especialmente su madre.----------

------ Advirtieron que los mismos informes que revelan una severa negligencia por parte de las instituciones respecto del cuidado de los niños -específicamente de Florinda-, sirvieron de fundamento para tener por agotadas las acciones y recursos para el trabajo con el grupo familiar de origen.----------

------ Indicaron que una lectura pormenorizada de aquellos, desvirtúa la connotación sesgada que se les atribuyó, y permite descubrir aspectos positivos respecto a la situación de la madre y mejoras en las condiciones de vida, propuestas de abordaje, negligencia de las instituciones responsables del cuidado de los niños. Añadieron que ello solo demuestra una simplificación en desmedro de los progenitores y la inoperancia de las instituciones.----------

------ Luego transcribieron partes de la sentencia atacada y realizaron consideraciones respecto a lo decidido por la alzada.----------

------ En el punto A.1.1, citaron las normas constitucionales y de rango inferior que entienden aplicables al caso. Mientras que en el punto A.1.2., sostuvieron que los jueces aplicaron dichos preceptos con un sentido contrario al que les dio el legislador.----------
-

------ Reiteraron que numerosos informes receptaron el esfuerzo de la madre de los niños. Destacaron en función de las normas aplicables, lo inocuo de las medidas que impliquen la institucionalización o declaración de estado de adoptabilidad con la consiguiente separación de los niños de sus progenitores.----------

------ En relación a la madre de los niños, resaltaron que la enfermedad mental que padece, no puede fundar el apartamiento de sus funciones o deberes parentales, sino por el contrario debe dársele una respuesta jurídica no represiva, y que garantice los derechos de los NN y A involucrados. Criticaron que la decisión no respetó esos derechos sino que arribó a una solución que relevó al Estado de proporcionar la asistencia a los niños.----------

------ Destacaron que ninguna solución aportaría que se declare el estado de abandono y adoptabilidad de cinco hermanos con edades entre 9 a 15, uno de ellos con retraso madurativo, ello -entendieron- que los pretensos adoptantes rara vez prefieren niños mayores de dos años o grupo numerosos de hermanos o niños con algún déficit de salud mental o física.----------

------ Agregaron además, que la Cámara se apartó de la doctrina y jurisprudencia de aplicación obligatoria, y que la sentencia en caso de quedar firme, estaría afectando múltiples derechos reconocidos al grupo familiar conformado por personas vulnerables.----------
-

------ Expresaron que incluso se estaría comprometiendo la responsabilidad internacional del estado al incumplir obligaciones asumidas al suscribir los instrumentos internacionales que invocaron.----------

------Sugirieron como solución al caso, la puesta en marcha de una "casa tutelada", con apoyos permanentes a la madre para el cumplimiento de su rol, lo que a su entender respetaría los derechos en juego.----------

----- Mantuvieron la reserva del caso federal, y realizaron el petitorio de estilo.-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- El recurso no es autónomo. No se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple así la carga que surge de la adecuada interpretación del art. 292 inc. "a" del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

------ El relato que efectuaron los recurrentes es parcial y selectivo. En el relato de los antecedentes describieron numerosos informes, sin embargo se refirieron solo a aquellas porciones que guardaban una evidente vinculación con el planteo que intentaban traer a esta instancia extraordinaria. De esta forma, cambiaron el sentido de la información acercada al expediente por los profesionales intervinientes desde distintos ámbitos.----------
----- La circunstancia apuntada -y a modo de ejemplo- puede corroborarse respecto al informe de fs. 154/155, en el que transcribieron en forma incompleta el párrafo y tergiversaron lo informado por las profesionales. A ello hay que agregar, que luego realizaron una interpretación subjetiva respecto a este.----------

------ En ese mismo sentido, puede observarse que obviaron el informe de fs. 323/324 vta. en el que se dejó constancia de que por un episodio ocurrido en días anteriores al informe, generaba dudas la efectividad del dispositivo pensado para la atención integral de la Sra. C., en vistas a la rehabilitación de su rol parental. Es decir, una vez más se corrobora que el relato es tendencioso, y relataron los impugnantes solo aquellos aspectos que favorecían su planteo.----------

------ A esta errada técnica, se suma que agregaron comentarios o apreciaciones subjetivas que intentaban reforzar aún más su punto de vista. Por ejemplo, a fs. 1634, primer párrafo, copiaron en forma textual la consideración final del informe de fs. 108/111 (consignaron erróneamente fs. 110/111), y agregaron un párrafo en el que interpretaron que los conceptos allí vertidos tendían al sostenimiento de la madre como referente afectivo del grupo familiar. De igual forma a fs. 1634, segundo y tercer párrafo, refirieron en relación a la vista que contestó el Asesor de Familia (fs. 114/117), que: "…Nada se dice en esa presentación de la relación de apego entre la madre y los niños, lazo que no pudo ser trasvasado por la intervención judicial…". Nuevamente asumieron esa actitud, respecto al informe de fs. 217/218, y agregaron consideraciones respecto a la intervención del Juzgado: que no advirtió la falta y escasez de recursos estatales que debería exigir, y no justificar la ineficacia de las medias proyectadas y las llevadas a cabo, sólo en las actitudes de la madre (fs. 1634 vta., último párrafo y fs. 1635).----------

------ El relato de los argumentos de la sentencia de primera instancia que declaró el estado de adoptabilidad de los niños se encuentra ausente. Tampoco describieron los agravios expresados en las apelaciones deducidas por las partes.----------

------ En relación a la sentencia en crisis, sólo reprodujeron lo resuelto, en el punto 1° y 4° del decisorio.----------
----- Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria.----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

------ **II**.- La falencia anterior, dificulta controlar si los casacionistas realizaron una crítica concreta y razonada de los argumentos contenidos en la sentencia que atacan (Art. 268 del CPCC que concuerda con la Regla 3° inc. "c-III" del Acuerdo 3821/09). Si no los mencionan siquiera, lejos están de rebatirlos.----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, al suplir la carga de los recurrentes y dar lectura a la sentencia atacada, constatamos que no lograron criticar en forma concreta y eficaz los argumentos que la sustentan.----------

------ Es que no se demuestra el error copiando fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió resolverse (fs. 1643, segundo párrafo), o aspectos que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron (fs. 1643 vta., primer párrafo); o comentarios que traslucen diferencias o alternativas a lo decidido (fs. 1643 vta., segundo y tercer párrafo).----------

------ Esas manifestaciones de la parte, de manera alguna satisfacen la carga de atacar de modo frontal los fundamentos en los que se basa el decisorio. Por ende, falla la presentación en la exposición de las cuestiones de índole excepcional que desean someter a conocimiento de este Tribunal.----------
Hemos dicho: "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 601, Ed. Platense SRL, 2ª Edición, Año 1998)" (SI Nº 130/SRE/06, SD Nº 18/SRE/06, 12/SRE/12).----------

------ Por otro lado, para que exista crítica concreta y razonada, en forma previa a dar el impugnante su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y demostración del error de los argumentos del fallo, y este requisito no se cumple (STJCh, SI Nº 69/SRE/10, 66/SRE/09).----------

------ Con el empleo de la inadecuada técnica que hemos señalado, el recurrente no logra aportar elementos para descalificar el pronunciamiento como acto judicial válido, más cuando no se hizo cargo de los argumentos que lo fundan. Así, y valga como ejemplo, referido solamente a la apelación de los aquí impugnantes, los sentenciantes afirman que: 1) los niños fueron oídos en los términos del art. 12 de la CDN y 609 inc. "b" y 707 del CCyC, y que si bien coincidieron en el deseo de retomar la convivencia con los progenitores (salvo Florinda), se debe diferenciar el sentimiento y la conveniencia de todos ellos; 2) la decisión de primera instancia se ajusta a la directriz del interés superior prevista en el art. 3 de la CDN, que debe ser preferido al de los padres y la familia; 3) tal principio torna imperiosa la estabilidad de su inserción en una familia adoptiva, debiéndoseles brindar la posibilidad de continuar su desarrollo en un ámbito familiar que propicie su crecimiento integral; 4) las medidas tendientes a su permanencia en la familia de origen, no han dado resultado; 5) se trata de una familia atravesada por hechos de violencia y abuso familiar, maltrato infantil que permite visualizar un mecanismo recurrente de abandono y omisiones en cuanto a su cuidado, educación y salud; 6) si bien los progenitores desde el discurso mostraron voluntad de revertir la situación, la ausencia de predisposición a los cambios torna inviable el reintegro de los hijos por resultar desfavorable a su interés superior.----------
-

------ Expone Tessone, que "…el recurrente debe citar los preceptos legales o la doctrina que considera violados o erróneamente aplicados, demostrando la infracción a través de una crítica razonada, clara y concreta de la motivación de la sentencia; a ello se añade la necesidad de que la crítica sea integral, esto es, que comprenda la totalidad de los argumentos que sustentan parcelas del decisorio que ocasionan agravio" (Recursos Extraordinarios, Librería Editora Platense, p. 204,

2004).----------

------ La presentación en análisis, falló justamente en todos los aspectos a los que se refiere el auto citado, como exigencias de la actividad crítica, y este déficit no puede ser suplido de oficio por las propias características de la casación, y la instancia extraordinaria que intenta.----------

------ Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (STJCh, SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., *Fallos*, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726). La solución que esbozan como mecanismo para abordar los derechos en juego, en este contexto aparece como una solución alternativa a la elegida por los jueces, una mera discrepancia que no logra alterar los fundamentos de la sentencia. Ello pues, justamente no acertaron en la elaboración previa del embate que los conmueva.----------

------ En consecuencia, debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh, SI Nº 09/SRE/07, 109/SRE/2010, 84/SRE/2012).----------

------ **III.-** Corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (SI N°

45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09, 73/SRE/09, 29/SRE/10, 48/SRE/10, 36/SRE/11, y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, entre otras muchas más).----------

------ La sola invocación de la errónea aplicación de las normas citadas, aun cuando sean de jerarquía constitucional, no convierte a la sentencia en arbitraria.----------

------ Las manifestaciones de los impugnantes aparecen en el contexto descripto, como una mera discrepancia con la solución a la que arribó la sentencia en crisis, y ello no convierte a la sentencia en arbitraria. Las conclusiones a las que arribó la cámara aparecen fundadas -no como absurdas o ilógicas-, ligadas a las circunstancias propias del caso, y en numerosos pasajes quedaron firmes porque no fueron objeto de embate alguno por parte de los recurrentes.----------
-

------ **IV.-** Por lo expuesto, la cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse en el orden causado, en atención a los particulares intereses en debate (art. 69, 2do. párr. CPCC). No regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 59 del LODP vigente).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1629/1649.---

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo CPCC), sin regular honorarios (art. 59 LOPD vigente).----------

------- **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

------ Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas.----------
------ Recibida en secretaría el 02/05/2017.----------
----- Registrada bajo el N° 39/SRE/2017. Conste.----------
------ Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------